REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 600-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

VISTO: Expediente Administrativo N° 2506-99, Informe Técnico-Legal N° 888-2015-GRSFLPR-PR/ORJ-JMGBF de fecha 31 de diciembre de 2015 e Informe N° 339-2016/GRP-490100, de fecha 05 de octubre de 2016, respecto de la solicitud de la administrada Dora Tesalonica Lergios Zelada.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, de fecha 06 de enero de 2016, se aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones –ROF del Gobierno Regional de Piura-Sede Central, Archivo Regional, Gerencia Sub-Regional Morropón-Huancabamba y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, establece que: *"Toda mención hecha a COFOPRI en el presente Reglamento, deberá entenderse referida a los Gobiernos Regionales a favor de los que se hubiere efectivizado la transferencia*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 600-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

de competencias previstas en el Decreto Legislativo Nº 1089, las que inclusive podrán realizarse dentro de los cuatro años a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de esta última norma";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 17 de julio del 2013, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Pliego del Gobierno Regional de Piura, el cual contiene en el numeral 38 el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas al 31 de diciembre del 2004;

Que, con Expediente con Registro N° 2506-99, la administrada Dora Tesalonica Lergios Zelada, solicitó la adjudicación de un área de 9.10 hectáreas, ubicadas en el Sector Medio Piura, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, al amparo del artículo 17° del Decreto Supremo N° 011-97-AG;

Que, con Acta de Notificación N° 1417-2015/GRP, de fecha 27 de noviembre de 2015, se notificó la Citación N° 314-2015-GOB.REG.PIURA.GRSFLPR/GRPR-490100, de fecha 26 de noviembre de 2015, para Inspección Ocular la misma que se realizó según consta del Acta de Inspección de Campo, de fecha 03 de diciembre de 2015, estableciendo en el punto 3) sobre la disponibilidad física del terreno que: *"Al momento de la inspección la administrada no se hizo presente, verificando que el posesionario del terreno es otra persona identificado como William David Goicochea Mechato, representado por el señor José Humberto Yarleque Gutiérrez siendo el terreno de un tercero, no teniendo libre disponibilidad física."*;

GOBIERNO REGIONAL PIURA Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Agraria GERENTE

GOBIERNO REGIONAL PIURA Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Agraria SUB GERENTE

Que, mediante Informe Técnico - Legal N° 888-2015 GRSFLPR-PR/ORJ-JMGBF, de fecha 31 de diciembre de 2015, emitido por el Área de Eriazos, se determinó que el expediente administrativo seguido por Dora Tesalonica Lergios Selada, sobre un terreno de 09.10 hectáreas, ubicado en el Sector Punta Arenas A, distrito, provincia y departamento de Piura, con cumple con lo exigido en el artículo 17° del decreto Supremo N° 011-97-AG;

Que, mediante Informe N° 339-2016/GRP-490100, de fecha 05 de octubre de 2016, se determinó que la administrada Dora Tesalonica Lergios Zelada, solicitó la adjudicación al amparo del artículo 17° del Decreto Supremo N° 11-97-AG; y, conforme al Informe Técnico - Legal N° 888-2016 GRSFLPR-PR/ORJ-JMGBF, de fecha 31 de diciembre de 2015, emitido por el Área de Eriazos, la fundamentación de la improcedencia se realizó conforme a la solicitud de la administrada; sin embargo, se debió considerar que el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, dispone en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria que: *"(...) Los expedientes en trámite a cargo del COFOPRI, sobre visación de planos, determinación, conversión o rectificación de áreas de predios rurales* ***y adjudicación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, se adecuaran a lo establecido en el presente reglamento, en el estado que se encuentren.*** *(...)"*, con lo cual se debe evaluar el expediente conforme al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 600-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

Que, de los actuados del expediente se determinó que la administrada Dora Tesalonica Lerggios Zelada, solicitó la adjudicación al amparo del artículo 17° del Decreto Supremo N° 11-97-AG; y, conforme al Informe Técnico - Legal N° 888-2015-GRSFLPR-PR/ORJ-JMGBF, de fecha 31 de diciembre de 2015, emitido por el Área de Eriazos, la fundamentación de la improcedencia se realizó conforme a la solicitud del administrado; sin embargo, se debió considerar que el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, dispone en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria que: *"(...) Los expedientes en trámite a cargo del COFOPRI, sobre visación de planos, determinación, conversión o rectificación de áreas de predios rurales y **adjudicación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria, se adecuaran a lo establecido en el presente reglamento, en el estado que se encuentren.** (...)"*, con lo cual se debe evaluar el expediente conforme al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089-Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, establece en su artículo 31°, que: *"Inspección de campo Determinada la libre disponibilidad del terreno solicitado, la Oficina Zonal del COFOPRI dispondrá la realización de una inspección en el predio, señalando día y hora, con el objeto de constatar la actividad agropecuaria a la que está dedicado el predio, la posesión directa, continua, pacífica y pública del solicitante; notificándosele en el domicilio procesal señalado en su solicitud, para que previamente cumpla con pagar el derecho de inspección que establece el TUPA del COFOPRI.(...)"*;

Que, el artículo 4°, literal 14), del citado dispositivo legal, establece que: *"Tierras de libre disponibilidad del Estado.- **Son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante**, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 del presente Reglamento."*;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 186° numeral 1) determina que: *"186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188°, el desistimiento, la declaración de abandono, (...)"*;

Que, el Informe N° 339-2016/GRP-490100, de fecha 05 de octubre de 2016, emitida por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-ProRural, Informe Técnico Legal N° 888-2015-GRSFLPR-PR/ORJ-JMGBF, de fecha 31 de diciembre de 2015, emitido por el Área de Eriazos, y conforme se verificó en la Inspección de Campo, de fecha 03 de diciembre de 2015, al haberse encontrado en posesión del terreno un tercero distinto al solicitante, se determinó que el predio no es de libre disponibilidad, por lo que su solicitud deviene en improcedente;

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural ProRural

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural ProRural

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 600-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 13 OCT 2016

Con la visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural PRONURAL SUB GERENTE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada **DORA TESALONICA LERGIOS ZELADA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; y, asimismo, se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Dora Tesalonica Lerggios Zelada, en su domicilio real ubicado en Libertad N° 449, segundo piso, 204, distrito, provincia y departamento de Piura; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural PRONURAL
Ing. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO
Gerente Regional